

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Asunto: Notificación de Respuesta.
Folio PNT: 330030526000161.
Expediente: UT/A/0037/2026.

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2026.

Apreciable solicitante
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, en la cual solicitó lo siguiente:

“En la conferencia de prensa que sostuvieron las personas ministras el lunes 26 de enero de 2026 en la sede de la SCJN, el ministro Arístides Guerrero mencionó la pérdida de piezas de arte, a raíz de que ministros de la integración de la Corte anterior se las llevaron.

1. Proporcione un inventario de las obras de arte registradas dentro de la SCJN,
 2. un inventario de las obras faltantes, datos de su procedencia (año de creación, autor, acervo, valor, año de adquisición, si aplica), y en qué espacio de la Corte u oficina de ministro estaba asignada antes de su pérdida.
 3. Señale también si la SCJN presentó denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes por la pérdida de las obras.”
- [Enterrrenglonado y numeración propios]

Respuesta

Hago de su conocimiento las respuestas otorgadas por las áreas estimadas competentes.

Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“... Hago referencia a [...] la solicitud de acceso a la información con número de folio 330030526000161, que a la letra dice: [LA TRANSCRIBE]

Sobre el particular, se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (DGIF) resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a los artículos 103, 124, Octavo Transitorio, fracción II, inciso b) de la [Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) (se anexa vínculo para pronta referencia), así como el numeral 1 del [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Infraestructura Física](#), en relación con los acuerdos Primero y Segundo del [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (se inserta vínculo

electrónico y en adelante Acuerdo General del Pleno), acorde con su atribución relativa a administrar y preservar el acervo artístico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (de la que se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante LGTAIP) hago de su conocimiento que la DGIF realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, documentos y bases de datos con los que cuenta y para una mejor comprensión, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

1. Con relación a “En la conferencia de prensa que sostuvieron las personas ministras el lunes 26 de enero de 2026 en la sede de la SCJN, el ministro Arístides Guerrero mencionó la pérdida de piezas de arte, a raíz de que ministros de la integración de la Corte anterior se las llevaron”, se informa que las aseveraciones planteadas no se refieren a una solicitud de acceso a la información pública; luego entonces, no satisface los supuestos legales para ser considerada como tal, de conformidad con el artículo 126, fracción II de la [LGTAIP](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta).”

En adición a lo manifestado en el punto anterior por el área administrativa arriba citada, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que el artículo 131, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información dispone lo siguiente:

Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

(...)

El artículo antes citado permite suponer que el derecho de acceso requiere la preexistencia de un documento que contenga la información solicitada o la obligación de su generación derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de que se trate. En ese sentido, se ha interpretado que los sujetos obligados no tienen la obligación de elaborar documentos para dar respuesta a las solicitudes.

Con relación a lo anterior, el Comité Especializado de Ministros ha establecido que una solicitud de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a la emisión de un pronunciamiento específico y particular, efectuado a partir de un estudio y análisis racional para su atención, en lugar de la entrega de un documento en concreto, pues el acceso a la información comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General de Administración 05/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

El extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su momento coincidió con lo anterior, mediante su criterio SO/003/2017 —el cual se cita con fines ilustrativos—, en los términos siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sentadas las consideraciones precedentes, se prosigue con la respuesta otorgada por la Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

2. “Por lo que se refiere a “Proporcione un inventario de las obras de arte registradas dentro de la SCJN”, se adjunta en formato PDF accesible el inventario del acervo artístico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. En la parte relativa a “ un inventario de las obras faltantes, datos de su procedencia (año de creación, autor, acervo, valor, año de adquisición, si aplica), y en qué espacio de la Corte u oficina de ministro estaba asignada antes de su pérdida”, hago de su conocimiento que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, no se posee un documento específico que dé cuenta de lo requerido en los términos planteados, es decir, no se cuenta con un “un inventario de las obras faltantes”, máxime que se trata de apreciaciones subjetivas sobre las que no existe obligación normativa para generar un documento específico que satisfaga dicha petición; además, tampoco existen elementos de convicción que permitan suponer que éste debe obrar dentro de los archivos de esta Dirección General; lo anterior, de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo de la [LGTAIP](#), por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

¹ Esta delimitación quedó plasmada por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal al pronunciarse en el recurso de revisión CESCJN/REV-1/2021.

4. Respecto a: “Señale también si la SCJN presentó denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes por la pérdida de las obras.” sic, al respecto la DGIF no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto; no obstante, en consecuencia de lo precisado al dar respuesta al numeral 3 de la solicitud, se reitera que no se posee información en los términos planteados por la persona solicitante; no se tiene obligación normativa de generar documento alguno para atender su planteamiento, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que éste debe obrar en los archivos de la DGIF; por lo cual, de conformidad con el artículo 141, párrafo segundo de la [LGTAI](#), no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.”

Secretaría del Comité de Ministras y Ministros:

“... En relación con [...] la solicitud de información identificada con el folio 330030526000161, en la que se requiere: [LA TRANSCRIBE]

En principio, se hace del conocimiento que esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros es competente para atender la solicitud de referencia, en términos del Resolutivo Segundo, numerales 5, fracción VI y 7, fracciones II, XIV y XV de la Resolución 1/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de trece de octubre de dos mil veinticinco, por la que se crea el Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²; así como, en los artículos 2, fracción II, 32 y 34, fracciones V y VI del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

² Segundo. La integración, atribuciones y funcionamiento del Comité de Gobierno será conforme a lo siguiente:

[...]

5. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

(...)

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité y del funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

7. Corresponde a la persona titular de la Secretaría Técnica del Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

(...)

II. Recibir la documentación dirigida a la persona titular de la Presidencia y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

(...)

XIV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XV. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia, así como el Comité.

³ Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(...)

II. Comités: los Comités de la Suprema Corte previstos en la normativa interna correspondiente;

Artículo 32. La persona titular de la Presidencia podrá constituir Comités de carácter técnico, consultivo y de apoyo operativo, con el propósito de coadyuvar al adecuado desempeño de las funciones encomendadas a la Suprema Corte previstas en el presente Reglamento.

Artículo 34. Los Comités a que se refiere el presente capítulo podrán tener como finalidad:

(...)

V. Dar cumplimiento a las acciones, procedimientos y obligaciones previstos para la Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes o disposiciones jurídicas aplicables, y

Ahora, de la lectura integral de la solicitud de información, en esencia, se desprende que el solicitante requirió diversa información respecto de obras de arte faltantes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, únicamente dentro de la competencia de esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y aplicando el principio de máxima publicidad⁴, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría a mí cargo, se encontró el acta de la Novena Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco por el Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se aprobó la desincorporación de dos bienes muebles, en los términos siguientes:

En relación con el punto tres, se acordó:

“PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del Bien Mueble que se identifica como Obra de Arte con el título “Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena”, de la autora Anamario Hernández, en técnica de óleo, con medidas 50x40 centímetros, con números de inventario 570470 y activo fijo 51000376 del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO Se autoriza como destino final del Bien Mueble la donación gratuita, pura y simple en favor del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

(...)”.

En relación con el punto cuatro, se acordó:

“PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del Bien Mueble que se identifica como Obra de Arte con el título “Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández”, de la autora Paola Pineda Córdova, en técnica de dibujo impreso

VI. Las demás que se determinen en los acuerdos de creación o que les sean instruidas por la persona titular de la Presidencia o por el Pleno.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 7. (...)

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.

en papel metálico sublimado con acrílico, con dimensiones de 60x70 centímetros sin marco, con números de inventario 571663 y activo fijo 50000101 del patrimonio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se autoriza como destino final del Bien Mueble la donación gratuita, pura y simple en favor de la Arquitecta Paola Pineda Córdova.

(...).

Lo anterior, en términos de los artículos 3, fracción IX y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵ en los que establecen que los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información de los documentos en su poder derivados de sus atribuciones y competencias, sin que exista la necesidad de elaborar un documento ad hoc para atender todas y cada una de las necesidades del peticionario.

Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial:

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 20, fracción XVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información, se emite respuesta [...] a la solicitud con folio 330030526000161, en la que se pide: [LA TRANSCRIBE]

Respecto de la solicitud referida, se debe tener presente que en términos del Transitorio Octavo, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024, la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus direcciones generales se transfieren al Órgano de Administración Judicial y el artículo 106 de la citada ley orgánica prevé solo una Contraloría de Administración Judicial.

En el orden de ideas expuesta, se sugiere atentamente remitir la solicitud a la Contraloría de Administración Judicial, para que en términos de la normativa aplicable se determine lo que corresponda.”

Considerando que la Contraloría de Administración Judicial a la cual se hace referencia en los párrafos precedentes es un órgano auxiliar del Órgano de Administración Judicial⁶, le sugiero presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al Consejo de la Judicatura Federal⁷, o, en su defecto, por conducto de su Unidad de Transparencia, para lo cual le proporciono los siguientes datos de contacto:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:
(...)

IX. Documento: Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

⁶ El cual sustituyó al ahora extinto Consejo de la Judicatura Federal.

⁷ Así aparece en el menú de sujetos obligados de la citada Plataforma.

Órgano de Administración Judicial	Carretera Picacho-Ajusco número 170, Planta Baja, colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14210 Número telefónico 5554499500, Ext. 1224 Correo electrónico: transparencia@ojf.gob.mx
---	---

Se retoma la respuesta otorgada por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial:

“Con independencia de lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad y del procedimiento sencillo y expedito, es conveniente tener en cuenta que en las atribuciones asignadas en el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (vigente hasta el 9 de diciembre de 2025), la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no tenía asignada alguna relativa a la integración, resguardo o administración de registros o inventarios de obras de arte adquiridas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, de modo alguno, podría haberse proporcionado información de lo solicitado.

Por último, acerca de si la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes por la pérdida de las obras, se recuerda que conforme al artículo 10, fracción III, del Reglamento Orgánico citado, correspondía a la Dirección General de Asuntos Jurídicos formular denuncias y querellas en representación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Dirección General de Recursos Materiales de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“... Hago referencia [...] a la solicitud de acceso a la información con folio 330030526000161, misma que señala: [LA TRANSCRIBE]

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con los artículos transitorios Sexto y Séptimo, primer párrafo, del [Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025)⁸, (del que se incluye vínculo para su consulta), con el [Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas](#) (del que se incluye vínculo

⁸ "SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia. SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento. "

para su consulta) de las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (conforme al artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes citado, en lo sucesivo ROMA y del que se incluye vínculo para su consulta), el artículo 220 del [Acuerdo General de Administración número VII/2024, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (en lo sucesivo, AGA VII/2024, del que se proporciona vínculo para su consulta) así como el artículo 20 del [Acuerdo General de Administración XI/2019, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y estaciones de estacionamiento de este Alto Tribunal](#) (en lo sucesivo AGA XI/2019, del cual se proporciona vínculo para su consulta), esta Dirección General puede manifestarse en lo relativo a la administración de mobiliario y equipo de oficina, equipos informáticos y de comunicaciones así como los vehículos propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Derivado de lo anterior, en relación con “[...] En la conferencia de prensa que sostuvieron las personas ministras el lunes 26 de enero de 2026 en la sede de la SCJN, el ministro Arístides Guerrero mencionó la pérdida de piezas de arte, a raíz de que ministros de la integración de la Corte anterior se las llevaron. 1. Proporcione un inventario de las obras de arte registradas dentro de la SCJN, 2. un inventario de las obras faltantes, datos de su procedencia (año de creación, autor, acervo, valor, año de adquisición, si aplica), y en qué espacio de la Corte u oficina de ministro estaba asignada antes de su pérdida. [...]”, esta Área no es competente para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud de acceso a la información de referencia, al tratarse de un cuestionamiento sobre la administración de obras de arte, atribución conferida la Dirección General de Infraestructura Física.

Asimismo, respecto de “[...] 3. Señale también si la SCJN presentó denuncia de hechos ante las autoridades correspondientes por la pérdida de las obras.” al respecto esta Dirección General no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, debiendo dirigirse tal requerimiento a la unidad administrativa competente, como pudiera ser, en su caso, la Dirección General de Asuntos Jurídicos.”

Respecto a los pronunciamientos formulados por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, así como su homóloga de Recursos Materiales, con relación a la información requerida bajo el **punto 3** de su solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos agregó lo siguiente:

“... Me refiero a [...] la información solicitada a través del folio 330030526000161, relativa a: [LA TRANSCRIBE]

Al respecto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 15 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, la Dirección General de Asuntos Jurídicos da atención en los términos siguientes:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene entre otras, las siguientes atribuciones: formular, en representación de la Suprema Corte, denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden a la Suprema Corte en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios⁹.
- En ese sentido, se hace del conocimiento que la Subdirección General de lo Contencioso adscrita a esta Dirección General señaló que, a la fecha, no se ha instruido ni solicitado apoyo para la presentación de una denuncia por los hechos precisados en la solicitud de referencia.”

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT**; no obstante, dado que las dimensiones de la información proporcionada por la Dirección General de Infraestructura Física de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rebasan la capacidad máxima de almacenamiento de información por folio abierto en la Plataforma Nacional de Transparencia, la misma se pone a su disposición a través del Estrado Electrónico de Notificación a Peticionarios, al cual podrá ingresar desde la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.

Una vez desplegada la liga anterior, para facilitar la recuperación de la información puesta a su disposición, inserte el folio de su solicitud en el motor de búsqueda rotulado **Folio de la Solicitud**.

Fundamento

Artículos 131, primer párrafo, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31, fracción IV del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de diciembre de 2015; y 15 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del

⁹ Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Artículo 15. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

V. Formular, en representación de la Suprema Corte, denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden a la Suprema Corte en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios;

[...]”

Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último ordenamiento aplicable en virtud de lo dispuesto en el Transitorio Sexto del Reglamento Orgánico previamente aludido.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Raúl Arámbula García	Profesional Operativo	RAG